

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

Radicación número:

25000232600019990002 04 y 2000-00003-04

Actores:

LEONOR BUITRAGO QUINTERO Y OTROS

Demandado:

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Asunto:

ACCIÓN DE GRUPO

Decide la Sala las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2012 por esta Corporación, mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia y se declaró patrimonialmente responsable a la entidad demandada. De igual forma, se resolverá la petición de sentencia complementaria y las solicitudes de integración del grupo Finalmente, se abordará lo referente al reconocimiento de personería de algunos de los abogados y la revocatoria del poder otorgado al señor Guillermo Raúl Asprilla Coronado.

### I. ANTECEDENTES

1. En sentencia del 1º de noviembre del año en curso, la Sección Tercera, resolvió el recurso de apelación impetrado por el llamado en garantía (PROSANTANA S.A.), por los demandantes y por la entidad demandada, contra el fallo del 24 de mayo de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub-sección A de Descongestión, Sala Uno de Decisión, en el proceso de la referencia.

En la parte resolutiva de la providencia, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- MODIFICASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de mayo de 2007.



"SEGUNDO.- DECLÁRASE RESPONSABLE al DISTRITO DE BOGOTÁ en relación con los daños ocasionados por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana acaecido el 27 de septiembre de 1997.

"TERCERO.- CONDÉNASE al DISTRITO DE BOGOTÁ a pagar a título de indemnización de daño moral y afectación de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre, la suma de \$227.440.511.400 a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los término de ley, por el Defensor del Pueblo.

"CUARTO.- Como consecuencia de la orden anterior, DISPÓNESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

"Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, su pertenencian a uno de los subgrupos de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

"QUINTO.- CONDÉNASE a PROSANTANA a reembolsar al Distrito del Bogotá lo pagado por aquél como consecuencia de la condena impuesta en esta sentencia.

"SEXTO.- DISPÓNENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine. En consecuencia LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

"SEPTIMO.- Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3º



del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

"OCTAVO.- ORDÉNASE la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.

"NOVENO.- CONDÉNASE en Costas al DISTRITO DE BOGOTÁ. Por la secretaría de la sección tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

"DÉCIMO.- ORDÉNASE al Distrito el cumplimiento de las siguientes medidas de justicia restaurativa:

- "i) Adoptar un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad.
- "ii) Remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado —entidad que no se encuentra comprendida por los efectos de esta providencia— para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda el contenido de la misma.
- "DÉCIMOPRIMERO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de las demandas presentadas en los procesos No. 1999-0002 y No. 2000-0003."
- 2. El apoderado del demandado deprecó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la aclaración<sup>1</sup> de la misma por considerar que algunos conceptos en ella incluidos ofrecen dudas e influyen en la parte resolutiva. Dos son los aspectos sobre los que recae la solicitud:
- 2.1. Se señala que el valor total de la indemnización contenido en el numeral tercero de la sentencia no es claro, toda vez que para determinar el grupo de quienes no concurrieron al proceso, se tuvo en cuenta el censo de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado de las localidades de Kennedy, Rafael Uribe,

<sup>&</sup>lt;sup>†</sup> Folios 807 a 810 del Cuaderno Principal.

4



Ciudad Bolívar, Tunjuelito y Bosa, sin excluir del mismo a quienes fueron clasificados en los sub-grupos I y II, pudiéndose causar así un doble pago. Por este motivo es necesario que se aclare el monto a indemnizar.

- 2.2. Para determinar el monto del pago a quienes no concurrieron al proceso, se deberá acreditar la distancia en que se estaba residiendo, laborando y los demás supuestos contemplados en la Sentencia. Este criterio resulta confuso en la medida que la distancia del segundo nivel de impacto, en uno de sus límites, el de 300 metros, se encuentra contenida en el primer nivel de impacto. Esta circunstancia no hace posible tasar las indemnizaciones.
- 3. Se solicitó, dentro del termino de ejecutoria, la adición y complementación de la sentencia porque en ella se omitió la inclusión de los señores: GILBERTO CALLE CARDONA, JOSÉ ANCIZAR CALLE CARDONA, DORALINA OCHOA DE CAÑAS, JOSE LIBARDO TORRES PERDOMO, MARGOT MIRANDA RINCÓN, NATIVIDAD RINCÓN MIRANDA Y MARÍA AURORA FARFAN MAHECHA. Con el memorial se pide la revocatoria del poder otorgado al Dr. GUILLERMO RAUL ASPRILLA CORONADO y se le confiere poder al señor ANDRÉS BECERRA SALAS<sup>2</sup>.
- 4. El apoderado de la llamada en garantía solicitó, en el término de ejecutoria, sentencia complementaria<sup>3</sup>. Subraya que la providencia omitió pronunciarse sobre cuestiones sustanciales y extremos de la controversia. Así, en primer término, hace referencia a la existencia de laudo arbitral en el que quedó claro que PROSANTANA no incumplió el contrato de concesión y que su conducta no había sido la causante del deslizamiento de basuras, pronunciamiento que en su concepto debió tener efectos respecto del llamamiento en garantía.

Folios 813 y 814 del Cuaderno Principal
 Folios 836 a 850 del Cuaderno Principal.



Adicionalmente, señaló que en el fallo se omitió pronunciamiento sobre cual fue la proporción en la que se distribuyó el pago de los daños entre la entidad demandada y el llamado en garantía, por lo que no es claro si la decisión de primera instancia relativa a que la responsabilidad de PROSANTANA se limitaba al 50% de la indemnización conserva vigencia.

- 5. En el término de ejecutoría de la sentencia se solicitó su aclaración y adición<sup>4</sup> respecto de si la población carcelaria de la PICOTA, los miembros del Batallón de Artillería y el Batallón Usme y los habitantes, propietarios, arrendatarios y poseedores de los barrios, PORVENIR PRIMER SECTOR Y SEGUNDO SECTOR, tienen derecho a ser indemnizados. La petición la realiza el señor FRANCISCO BASILO ARTEAGA BENAVIDES quien actúa como abogado y en condición de afectado. También solicita su inclusión y la de aquellos que reúnan condiciones uniformes en el grupo a efectos de acogerse a la sentencia.
- 6. El 20 de noviembre del año en curso, la señora MARISOL FLORIAN ASPRILLA presentó memorial<sup>5</sup> solicitando el reconocimiento de personería para actuar como apoderada de los demandantes en el proceso, en calidad de abogada sustituta del Doctor GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO.
- 7. El 20 de noviembre del año en curso, el señor FRANCISCO BASILO ARTEAGA BENAVIDES, solicitó la inclusión y adición de la sentencia, de manera concreta que se integren al grupo la comunidad educativa de los colegios de primaria y bachillerato, jardines infantiles, hogares comunitarios y restaurantes comunitarios. Pide que se oficie a la Secretaría de Educación para que envíe una relación de estudiantes a la fecha del 27 de septiembre de 2012, así como al ICBF para que haga lo mismo indicando la población infantil y de funcionarios.

<sup>5</sup> Folio 924 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 854 a 855b del Cuaderno Principal.



8. Se presentaron diferentes memoriales en los que varias personas manifestaron el deseo de pertenecer al grupo y acogerse a la sentencia<sup>6</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Sala analizará en primer lugar, los alcances de las solicitudes de aclaración, corrección y adición en el derecho nacional vigente (punto 1); posteriormente, resolverá cada una de las peticiones presentadas (punto 2); para finalmente tratar el tema relativo al reconocimiento de personería de algunos apoderados, la revocatoria de poder del señor Guillermo Raul Asprilla Coronado y las solicitudes de varios ciudadanos de integración en el grupo (punto 3).

### 1. ALCANCES DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN.

Se advierte que los representantes de las partes y del llamado en garantía hacen referencia dentro sus "peticiones" de manera indistinta a aclaraciones, adiciones, o correcciones; por ello, la Sala analizará en este numeral , lo relativo al alcance de cada una de estas opciones, para efectos de una más clara valoración de lo deprecado.

### 1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 898 a 925, 926 a 951 y 954 ss.



otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
- iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutiva de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

"Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno."

### 1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alier E. Hernández Enriquez.

8



La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo *citra petita*, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311<sup>-8</sup>

### 1.3. El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civit Parte General", Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.



La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

### 2. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN FORMULADAS.

a. El apoderado del Distrito solicitó aclaración respecto del valor total de la indemnización, por cuanto para determinarse el grupo de quienes no concurrieron en el proceso no se excluyeron aquellas personas que se clasificaron en los sub-grupos I y II, lo cual puede generar un doble pago.

La solicitud de aclaración no es procedente, comoquiera que en la sentencia se especificaron las razones por las que se utilizó para calcular el monto de la indemnización que corresponde a quienes no se hicieron parte del proceso, el censo de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado de las localidades de Kennedy, Rafael Uribe, Ciudad bolívar, Usme, San Cristobal, Tunjulito y Bosa.

En la sentencia se indicó que esta forma de calcular el monto de la condena sólo se utilizaría para determinar la indemnización colectiva, "...por lo cual, en el momento de reclamar la indemnización individual ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cada persona se le aplicaran los factores delimitados en esta providencia, y por tanto, se deberá demostrar la pertenencia a



uno de los subgrupos, de lo cual depende..." que se pueda hacer la reclamación. Así las cosas, no es posible que haya un doble pago pues a la persona que pretenda reclamar las sumas de dinero reconocidas le corresponde "...presentar medio de prueba idóneo que demuestre que en el momento de ocurrencia de los hechos residía, laboraba o estudiaba en cualquiera de los barrios que hacen parte de los tres subgrupos..."

Adicionalmente, la sumatoria total de los habitantes se hace a efectos de calcular los integrantes <u>que no se hicieron parte en el proceso</u>, las razones fueron suficientemente explicadas en la sentencia:

- "1. De los documentos que obran en el proceso, principalmente el censo de usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado, y de lo desarrollado en esta providencia, se puede colegir que la magnitud del daño se mide en su verdadera dimensión cuando se hace una relación de los habitantes de los diferentes barrios que conformaban el área afectada (divida en distintos subgrupos) por el desastre ambiental. Esta circunstancia no se puede precisar con exactitud pues en el listado aportado sólo se referencia el número total de usuarios del servicio público domiciliario y no se hace una disgregación de los mismos sustentada en el lugar se residencia.
- "2. Se asegura que la llamada población flotante pueda reclamar la indemnización reconocida, pues algunos trabajadores y estudiantes no residían en el área afectada, lo cual no obsta para que la mayor parte del día adelantaran actividades laborales o académicas en la zona impactada negativamente con el derrumbe. Esta circunstancia los pone en la misma situación fáctica que la de aquellos que habitaban por la época de los hechos en los distintos barrios que se encuentran comprendidos en los diferentes subgrupos.
- "3. El listado de usuarios aportados no refleja el verdadero número de afectados, toda vez que la indemnización se reconoce a título individual y es necesario tener presente que en algunos domicilios registrados en la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, conviven verdaderas unidades familiares conformadas, en promedio y de acuerdo con la estadística del DANE, por cuatro personas<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver: http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL\_PDF\_CG2005/11001T7T000.PDF (Censo Bogota - 2005)



"4. Los supuestos evidenciados en los anteriores numerales son superados por dos vías: el cálculo de la indemnización sobre el número total de usuarios reportados, y; el cálculo de la condena presumiendo que todos pertenecen al subgrupo de afectación 1.

"5. La posibilidad que contempla el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, de ordenar que una vez que se hayan pagado todas las indemnizaciones los dineros que sobren sean devueltos al demandado."

b. El apoderado del Distrito pidió aclaración respecto de la determinación del monto de la indemnización de quienes no concurrieron al proceso, pues en su concepto resulta confuso el requisito de acreditar la distancia en que se estaba estudiando, laborando o viviendo, en la medida que aquella que se estableció para el segundo nivel de impacto, en uno de sus límites, el de 300 metros, se encuentra contenida en la distancia del primer nivel de impacto.

La solicitud de aclaración no está llamada a prosperar, comoquiera que en la sentencia se señaló de forma clara los barrios comprendidos en el subgrupo dos. No obstante, es procedente la corrección de la providencia, puesto que en la parte motiva la Sala incurrió en un error aritmético al señalar que el subgrupo dos se conforma por los barrios comprendidos de 1500 a 300 mts alrededor del foco emisor, cuando en realidad la distancia es de 1500 a 3000 mts alrededor del foco emisor, yerro que incide directamente en la parte resolutiva.

Así las cosas, los subgrupos de acuerdo con el grado de afectación, determinado a partir de la cercanía o vecindad del lugar donde se produjo el deslizamiento son los siguientes:

Subgrupo Uno: de 0 a 1500 mts alrededor del foco emisor.

Subgrupo Dos: **de 1500 a 3000** mts alrededor del foco emisor.

Subgrupo Tres: de 3000 a 5000 mts alrededor del foco emisor.



c. Se solicitó la adición y complementación de la sentencia porque se omitió la inclusión de los señores: GILBERTO CALLE CARDONA, JOSÉ ANCIZAR CALLE CARDONA, DORALINA OCHOA DE CAÑAS, JOSÉ LIBARDO TORRES PÉRDOMO, MARGOT MIRANDA y MARÍA AURORA FARFAN MAHECHA.

La solicitud de adición y complementación no es procedente. Luego de revisado el expediente se encuentra que en el proceso se constituyeron como parte del grupo los señores GILBERTO CALLE CARDONA y JOSÉ ANCIZAR CALLE CARDONA los cuales se encuentran referenciados en la sentencia. No ocurre lo mismo con los señores DORALINA OCHOA DE CAÑAS, JOSÉ LIBARDO TORRES PÉRDOMO, MARGOT MIRANDA y MARÍA AURORA FARFAN MAHECHA quienes deberán acogerse a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del fallo de segunda instancia.

"DISPÓNENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, los que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine."

d. Se solicitó sentencia complementaria, porque en el entendimiento del apoderado del llamado en garantía la sentencia omitió pronunciarse sobre cuestiones esenciales y extremos de la controversia, específicamente la existencia de un laudo arbitral en el que quedó claro que PROSANTANA no incumplió el contrato de concesión y su conducta no fue la causante del deslizamiento de basuras.

El llamado en garantía indica que al existir un fallo arbitral en el que se señala que no es responsable del deslizamiento del relleno sanitario se dieron los presupuestos de la excepción de cosa juzgada, sin embargo, afirma que la Sala no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos que se esgrimieron en la defensa y en diferentes momentos procesales.

La solicitud formulada no está llamada a prosperar, toda vez que mediante la petición elevada se pretende volver a discutir aspectos ya resueltos en la



sentencia. No es verdad que en la providencia no se hayan tenido en cuenta los argumentos esgrimidos por el llamado en garantía, de hecho uno de los primeros aspectos a resolver fue precisamente el dar respuesta a las excepciones formuladas no sólo por el demandado sino por PROSANTANA, de manera concreta la Sala se ocupó de determinar si en el presente caso se reunían los requisitos de la institución de la cosa juzgada. Al respecto se señaló:

"El artículo 57 de la ley 472 de 1998 preceptúa que en las acciones de grupo la parte demandada puede interponer las excepciones de mérito y previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, de forma tal que su resolución se hará de acuerdo con las reglas establecidas en dicho estatuto procesal. Así las cosas, para que esta excepción opere se requiere, de acuerdo con el artículo 332 del C.P.C, de la existencia de un nuevo proceso en el que confluyan las mismas partes, donde se discuta el mismo objeto y que se origine en igual causa que diera lugar a la sentencia proferida en actuación judicial anterior. Son éstos los denominados elementos subjetivos y objetivos de la institución estudiada, que es necesario entrar a analizar por separado para determinar si la excepción de cosa juzgada se encuentra probada en el presente proceso.

### "a. Identidad de partes.

"Sobre el particular señala la doctrina, que la exigencia de identidad de partes no implica necesariamente una igualdad respecto a las personas. Este requisito no hace referencia a una coincidencia de carácter físico sino jurídico, por lo tanto, lo verdaderamente relevante es la calidad, es decir, determinar a quienes perjudica o beneficia el fallo. Este aspecto es el que se entrará a determinar, para dilucidar si el elemento subjetivo de la cosa juzgada se presentó en el caso objeto de estudio.

"El 18 de diciembre de 2000, se profirió en Bogotá laudo arbitral<sup>11</sup> en el que se resolvieron las diferencias surgidas entre el Distrito de Bogotá y la Promotora de Construcciones e Inversiones Santana., PROSANTANA S.A. El objeto del fallo fue el Contrato de Concesión No. 016/94 para la operación técnica, administrativa, ambiental, sanitaria y de mantenimiento del relleno sanitario. En la cláusula 44 del referido negocio jurídico se estipuló:

"Las diferencias que puedan surgir entre las partes y que no puedan ser resueltas directamente entre ellas, como consecuencia de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato, se someterán a la decisión de

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1981, Pág. 422 y ss.
 Cuaderno 95.



un tribunal de arbitramento conformado por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo por la Cámara de Comercio de Bogotá."

"A su vez, el presente proceso fue iniciado por varios habitantes de los diferentes barrios en contra del Distrito de Bogotá, que se vieron afectados con el derrumbe del relleno sanitario el día 27 de septiembre de 1997, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la catástrofe ambiental.

"Vistas así las cosas, la Sala encuentra que el requisito de identidad entre las partes no se constata puesto que, como se desprende de lo sostenido hasta el momento, en el proceso arbitral los extremos de la lítis fueron PROSANTANA y el DISTRITO CAPITAL, mientras que en la acción de grupo lo son el colectivo conformado por algunas de las personas que habitaban, estudiaban o trabajaban, en la época de los hechos narrados en la demanda, en los barrios afectados con el derrumbe y el DISTRITO CAPITAL. Sólo coincide en calidad de demandado el DISTRITO y por ello, puede concluirse con facilidad, que la sentencia que se profiera por la Sala no beneficia o perjudica a los mismos sujetos.

### "b. La identidad de causa.

"Este elemento de la cosa juzgada responde al interrogante ¿por qué se litiga? o ¿cuál es la razón por la que se acude al juez?, y frente a este cuestionamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la respuesta se encuentra en los hechos contenidos en la demanda, al ser éstos los que soportan el ejercicio del derecho de acción y el reclamo de pretensiones concretas. 12 Así, nos hallamos frente al motivo o fundamento mismo del proceso, ante la razón inmediata del derecho deducido en juicio. 13

"De lo dicho se desprende que, en el caso sub examine, no se constata la existencia de identidad en la denominada "causa petendi", comoquiera que, los supuestos fácticos origen de la presente acción, no son iguales a aquellos que dieron lugar al laudo arbitral de 18 de diciembre de 2000. En efecto, en el fallo emitido por los árbitros los hechos referenciados tanto por el Distrito como por PROSANTANA hacen referencia a los incumplimientos en que cada uno de ellos incurrió en la ejecución del contrato de concesión No. 016/94, mientras que en la acción de grupo lo relatado por los demandantes se refiere de manera principal al derrumbe del relleno sanitario Doña Juana el 27 de septiembre de 1997 y a los daños que la catástrofe generó en la salud de los habitantes de los barrios aledaños, en el medio ambiente, en los inmuebles, etc.

#### <u>"c. La identidad de Objeto.</u>

<sup>13</sup> Ver: COUTURE, Eduardo. Fundamentos del... Ob. Cit. Pág. 435.

Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 18 de abril de 2007, exp. AP 0118-01 M. P. Rafael E. Osteau De Lafont Pianeta.





"Este elemento de la cosa juzgada responde al interrogante cisobre qué se litiga? o ¿cuál es el bien jurídico que se encuentra en disputa?, y frente a dicho cuestionamiento, la doctrina ha sostenido que se deben analizar las pretensiones o declaraciones que se reclaman de la justicia.14 Esta posición conlleva a que el operador jurídico para determinar si se está en presencia del mismo objeto, no sólo se base en los hechos que apoya lo decidido en la sentencia, sino que también debe entrar a estudiar lo solicitado por el actor y el contenido mismo del fallo para precisar si entre éste y la segunda actuación procesal iniciada existe verdaderamente identidad. 15

"En consecuencia, tanto de la demanda que dio origen a este proceso como del laudo arbitral se puede concluir que el objeto de los procesos difiere sustancialmente, pues como señalo el a quo:

"...el laudo arbitral base del alegato de la llamada en garantía, en primer lugar, excluyó del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las controversias sobre la legalidad de las resoluciones mediante las cuales el Distrito interpretó unilateralmente algunas cláusulas del contrato de concesión No. 016 de 1994, declaró la caducidad del mismo y lo líquido unilateralmente (f.8 C95). <u>En</u> <u>segundo lugar, si bien se ocupó de examinar las causas del deslizamiento y</u> determinarlas prolijamente y con abundante exposición de motivos, lo hizo con el propósito de establecer los posibles incumplimientos contractuales y la posibilidad de imputarlos a las partes contratantes. En tercer lugar, se ocupó el laudo de revisar la ocurrencia de un posible desequilibrio financiero del contrato y la exigibilidad de las pólizas de seguro otorgadas por la compañía Confianza S.A. Como se nota, ninguno de los pronunciamientos finalmente efectuados y fallados por el Tribunal de Arbitramento construido con base en la cláusula 44 del contrato de concesión No. 016 de 1994, tuvo que ver con los eventuales daños causados a terceros por el mismo hecho del deslizamiento del relleno, por cuanto ellos no fueron incluidos como objeto de la cláusula compromisoria del contrato de concesión, aún cuando le era imprescindible al Tribunal establecer las causas de contingencia, es decir del deslizamiento para cumplir con el objeto de su convocatoria.

"No se pronunció, sobre culpas extracontractuales de los actores, los posibles perjuicios causados por el deslizamiento del relleno sanitario a los habitantes de las zonas circundantes, ni otros eventuales perjudicados porque carecía de competencia para ello... (Subraya fuera de texto).

"Así las cosas, el objeto del presente proceso no coincide con el objeto que dio lugar al fallo arbitral del 18 de diciembre de 2000, toda vez que en este último la controversia que se resolvió se ocupó de determinar las responsabilidades contractuales del Distrito y de PROSANTANA. Es verdad que se estudió lo referente a los hechos que dieron lugar al deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana, sin embargo, dicho análisis tenía por objeto la constatación de los posibles incumplimientos negociales en que incurrieron las partes en desarrollo

lbidem.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de... Ob. Cit. Pág. 647.



del contrato de Concesión No. 016 de 1994. En consecuencia, no era objeto del proceso arbitral la determinación de los posibles perjuicios sufridos por los habitantes, trabajadores y estudiantes de los barrios aledaños al sitio de disposición final de las basuras en Bogotá por el acaecimiento del desastre ambiental. Las razones expuestas son suficientes para concluir que en el proceso no se probó la excepción de cosa juzgada."

Como puede observarse, la Sala se ocupó de determinar porque en el caso objeto de estudio no prosperó la excepción de cosa juzgada, de forma tal que la solicitud de sentencia complementaria no puede ser utilizada para habilitar una nueva instancia en la que se debatan aspectos ya resueltos, el cargo propuesto debe ser desechado.

e. El apoderado de la llamada en garantía solicitó sentencia complementaria, porque en su entender se omitió pronunciamiento sobre cual fue la proporción en la que se distribuyó el pago de los daños entre la entidad demandada y PROSANTANA.

La Sala en este aspecto procederá a aclarar la sentencia y no a adicionarla, comoquiera que se busca solucionar una incongruencia que se presentó en el texto de la providencia, de forma tal que se trata de dar claridad sobre aspectos que están desarrollados en la parte motiva y que no encuentran reflejo en la parte resolutiva.

En la sentencia se señaló que los daños generados eran imputables en igual medida al Distrito como al concesionario. El primero, al no haber desplegado sus competencias de control, inspección y vigilancia respecto de la actividad de disposición final de residuos y por no haber utilizado el ejercicio del *ius variandi* propio de los contratos de concesión para modificar las condiciones en que el servicio se estaba prestando. El segundo, porque durante la ejecución contractual se ocasionaron los daños antijurídicos siendo el operador el directo responsable del correcto funcionamiento del relleno sanitario. En otras palabras, PROSANTANA era quien debía "...asegurar la calidad del servicio, garantizar su continuidad y asumir



las consecuencias ambientales negativas que se pudieren causar y los perjuicios que se ocasionaren a terceros."

No obstante lo anterior, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia se dispuso: "Condenase a PROSANTANA a reembolsar al Distrito de Bogotá lo pagado por aquél como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia." Se trata de una imprecisión, pues no se determinó el porcentaje que el llamado en garantía está obligado a rembolsarle al Distrito una vez cancelada la condena.

Es necesario señalar, que el artículo 57 del CPC preceptúa que "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." De esta disposición se desprende que el juez contencioso administrativo al declarar la responsabilidad del demandado, debe resolver la relación existente entre éste y el llamado en garantía, de forma tal que si el actuar de este último tuvo relación directa con la generación del daño, debe determinarse el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la entidad demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.

Así las cosas, en la sentencia se resolvió la relación jurídica existente entre el Distrito de Bogotá y PROSANTANA, estableciéndose que el actuar de esta última tuvo igual incidencia al de la entidad demandada en el hecho que generó los daños cuya indemnización se ordena. Sin embargo aquello que se concluyó en la parte motiva de la providencia no encontró un reflejo en su parte resolutiva, pues no se fijó el porcentaje de la condena que el llamado en garantía debe restituir, razón por la cual se procederá a aclarar el numeral quinto del resuelve de la siguiente forma:



"SE CONDENA a PROSANTANA a reembolsar al Distrito de Bogotá el 50% de lo pagado por aquel como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia."

### f. <u>La solicitudes de aclaración y adición de la sentencia formuladas por el señor FRANCISCO BASILO ARTEAGA BENAVIDES.</u>

En los días 14 y 20 de noviembre se formuló solicitud de aclaración y adición de la sentencia por parte del señor FRANCISCO ARTEAGA BENAVIDES. En dichos memoriales se pidió que se determinara si la población carcelaria de la Picota, los miembros del batallón de artillería y del batallón Usme y los habitantes, propietarios, arrendatarios y poseedores de los barrios Porvenir primer y segundo sector, tienen derecho a ser indemnizados. De igual modo, pidió inclusión de la comunidad educativa de los colegios de primaria y bachillerato, jardines infantiles, hogares y restaurantes comunitarios.

La solicitud de aclaración y adición no es procedente porque el señor FRANCISCO BASILO ARTEAGA BENAVIDES no estaba legitimado para elevarla comoquiera que no hizo parte del proceso, de allí que presentara memorial en el que pedía ser incluido junto con su familia en el grupo. Adicionalmente, aún cuando también actúa en representación de otras personas en su calidad de abogado no se le ha reconocido personería en el proceso.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de que las personas que no se hicieron parte en el proceso integren el grupo con posteridad a la sentencia, las solicitudes, como se explicará mas adelante, no se deben tramitar ante el juez de lo contencioso administrativo sino ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. De igual modo, esta es la instancia para resolver lo referente al reconocimiento de personería de los apoderados.

La anterior conclusión se desprende del texto de los artículos 309 y 311 del CPC, en los que se preceptúa que la aclaración y adición de la sentencia procede de

. 18





oficio o a solicitud de parte, de allí que no están legitimadas para elevar esta petición aquellas personas que no concurrieron al proceso y que se acojan posteriormente a la sentencia, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, al no constituir en la actuación procesal uno de los extremos de la litis no reúnen uno de los requisitos establecidos por el legislador. Cosa diferente es, que dada la naturaleza de la acción de grupo, puedan acogerse a los efectos del fallo para reclamar indemnización como una forma de aplicación del principio de economía procesal.

## 3. LAS SOLICITUDES DE INTEGRACIÓN DEL GRUPO, DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y DE REVOCACIÓN DE PODER DE LOS APODERADOS JUDICIALES.

Dentro y fuera del término de ejecutoría varias personas manifestaron su voluntad de adherirse al grupo y ser beneficiarios de los efectos de la sentencia. De igual modo, pidieron el reconocimiento de personería a los abogados ANDRÉS BECERRA SALAS y MARISOL FLORIAN ASPRILLA, así como la revocatoria del poder otorgado a GUILLERMO RAUL ASPRILLA CORONADO.

Las peticiones formuladas deben ser negadas, comoquiera que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que aquellas personas que no concurran al proceso pueden acogerse a los efectos de la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, suministrando la siguiente información: presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de verse beneficiados por el fallo y la pertenencia al grupo que interpuso la demanda. A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, las cuales deben ser decididas conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que se forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.



A su vez, la anterior conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, que consagra como función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, la Administración y pago de las indemnizaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65, entre ellas, "las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia."

Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicierón parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamientos, sustituciones, renuncias y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y; el pago de la condena.

Por otro lado, la Sala en la parte resolutiva de la presente providencia ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que procedan de acuerdo con su competencia a investigar si el comportamiento desplegado por el Dr. GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO en el proceso de referencia es constitutivo de falta disciplinaria, toda vez que éste figura como apoderado de una parte del grupo, no renunció de forma expresa al poder mientras duró la actuación judicial tanto en primera como en segunda instancia y en la actualidad detenta la calidad de servidor público al desempeñarse como Secretario de Gobierno desde el mes de mayo del presente año. En el expediente se constata:



- 1. Que el sr. GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO figura como apoderado del grupo de demandantes encabezados por LEONOR BUITRAGO QUINTERO y Otros, para lo cual presentó demanda el 27 de septiembre de 1999 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue admitida el 11 de octubre de 1999<sup>16</sup>.
- 2. Que mediante memorial del seis de agosto de 2007<sup>17</sup> el abogado GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO sustituyó poder a la abogada YADI MARISOL FLORIAN ASPRILLA; sin embargo en el expediente no se encuentra providencia alguna en la que se le reconozca personería a la abogada en mención.
- 3. Que mediante memorial del 19 de septiembre de enero de 2008<sup>18</sup>, el abogado GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO reasumió poder y presentó recurso<sup>19</sup>.
- 4. Que mediante memorial del 29 de enero de 2010<sup>20</sup> el abogado GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO sustituyó el poder a la abogada YADI MARISOL FLORIAN ASPRILLA, y con auto del 11 de noviembre de 2010, se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante<sup>21</sup>.
- 5. Que mediante memorial presentado el 30 de Noviembre de 2010 el abogado GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO reasumió el poder conferido, y presentó alegatos de conclusión en el trámite del recurso de apelación<sup>22</sup>.
- 6. Que con memorial del 1º de junio de 2012, la abogada YADI MARISOL FLORIAN ASPRILLA allegó poder general otorgado por el Dr. GUILLERMO RAÚL ASPRILLA

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> folios 1 a 33 y 272 del Cuaderno 1.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 359 del Cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 447 del Cuaderno Principal.

Folios 448 a 452 del Cuaderno Principal.

Folio 462 del Cuaderno Principal.
 Folio 484 del cuaderno Principal.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folios 509 a 518 del Cuaderno Principal.



CORONADO, formalizado en la escritura pública no. 00270 del 16 de febrero de 2011 realizada ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá<sup>23</sup>.

7. Que con memorial del 20 de noviembre de 2012, la abogada YADI MARISOL FLORIAN ASPRILLA solicitó reconocimiento de personería para actuar como apoderada del grupo demandante en el proceso, en calidad de abogada sustituta del Dr. GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO<sup>24</sup>.

8. Finalmente, obra en el expediente a folio 968 del cuaderno principal, memorial de la Procuraduría General de la Nación, en donde solicita copias en el proceso de la referencia, "con el fin de que haga parte dentro del proceso disciplinario IUS 202511 DE 2012, adelantado contra el doctor GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO, en calidad de Concejal de Bogotá, Director de la AUESP y Secretario de Gobierno de Bogotá, por una presunta incompatibilidad legal".

En mérito de lo anterior, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- CORREGIR** la sentencia del 1 de Noviembre de 2012, proferida por la Sección Tercera – Subsección c del Consejo de Estado. Se cambia "...Subgrupo Dos: de 1500 a 300 mts. alrededor del foco inicial" por "...Subgrupo Dos: de 1500 a 3000 mts. alrededor del foco inicial", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 663 a 639 del Cuaderno Principal.<sup>24</sup> Folio 924 del Cuaderno Principal.

23

Actor: Leonor Buitrago Quintero y Otros



SEGUNDO.- ACLARAR el numeral Quinto de la parte resolutiva de la sentencia del 1 de Noviembre de 2012, proferida por la Sección Tercera – Subsección c del Consejo de Estado. Se precisa que PROSANTANA S.A. se condena a reembolsar al distrito el 50% de los pagado por aquel como consecuencia de la condena impuesta, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las restantes solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia, así como las peticiones de integración del grupo y las referentes al reconocimiento de personería y revocatoria de poderes otorgados apoderados judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Sección de la Judicatura para que investigue la conducta del abogado GUILLERMO RAÚL ASPRILLA CORONADO.

QUINTO.- En firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen.

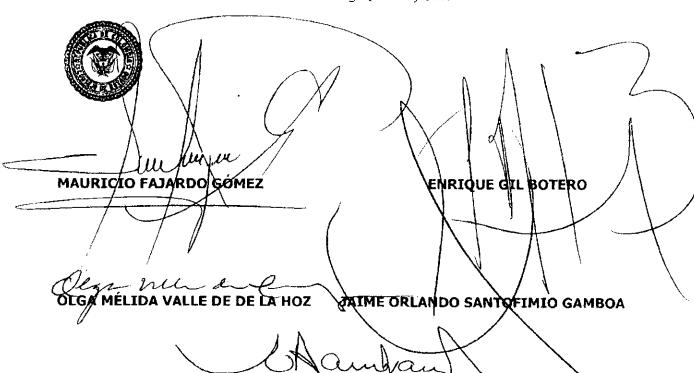
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

TELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

**Presidente** 

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

**DANILO ROJAS BETANCOURTH** 



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERO

COPIADO AL FOLIO 70 TOMO 906